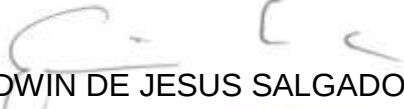


INFORME SECRETARIAL. San Pelayo – Córdoba, 28 de julio de 2020. Señora juez, con el presente me permito dar cuenta a usted, del anterior escrito presentado por el doctor REMBERTO LUIS HERNANDEZ NIÑO, como apoderado judicial de la parte demandante, manifestando que han celebrado un contrato de transacción entre las partes. Igualmente me permito informar a usted, que el presente proceso se encontraba suspendido por acuerdo entre las partes y el término de suspensión se encuentra vencido. PROVEA.


EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A. NIT: 890.200.756-7
APODERADO: REMBERTO LUIS HERNÁNDEZ NIÑO
DEMANDADO: HERLY ENRIQUE PINTO PEREZ C.C 1.073.824.692
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2019-00112-00

En escrito que antecede, se manifiesta por el apoderado judicial de la parte demandante, doctor REMBERTO HERNANDEZ NIÑO, que las partes han celebrado un contrato de transacción, consecuencia del cual, solicitan se dé aprobación del miso, se de la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación No. 3278079, la cancelación de las medidas de embargo decretadas y el desglose del Pagaré No. 3278079, renunciando a término de ejecutoria y a condena en costas.

Atendiendo a que en el asunto se decretó la suspensión del proceso por el termino de 90 días debido al acuerdo de las partes, asimismo, que el termino se encuentra vencido, se procederá, en primer lugar, a reanudar de oficio el proceso conforme lo establecido en el artículo 163 del Código General del proceso.

Por otra parte, con el fin de resolver lo propuesto en relación con la transacción presentada, se tiene que tal figura se consagra como uno de los modos de extinguir las obligaciones en el artículo 1625 del Código Civil; definiéndose en el artículo 2469 del C. Civil, en los siguientes términos:

“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es una transacción el acto que solo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”.

A su vez, el artículo 2470 de la misma obra señala:

“No puede transgredir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción”.

Y, el artículo 312 del Código General del Proceso, señala que en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis, requiriéndose para que surta efectos procesales, que se solicite por quienes a hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación, precisando su alcance y los documentos que la contengan.

En ese orden, se tiene que la presentada por las partes cumple los requisitos antes descritos, recayendo sobre las cuotas en mora adeudadas, razón por la cual se accederá a lo solicitado aprobando la misma, declarando la terminación del proceso acorde con la transacción presentada por pago de las cuotas en mora de la obligación

No. 3278079, se dispondrá la cancelación de las medidas decretadas, el desglose del pagaré con la constancia de que la obligación sigue vigente ya que se dio la cancelación de las cuotas en mora, y no se impondrá condena en costas.-

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR de oficio el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el Art. 163 del C. General del Proceso.-

SEGUNDO: APROBAR el contrato de Transacción presentado por las partes en los términos establecidos.

TERCERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por la transacción celebrada, con fundamento en el pago de las cuotas en mora de la obligación No. 3278079.

CUARTO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares de embargo decretadas. Ofíciase en tal sentido.

QUINTO: DESGLOSAR el Pagare No. 3278079 con la constancia de que la obligación sigue vigente y sólo se encuentran canceladas las cuotas en mora.

SEXTO. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA PATRICIA HUMANEZ PETRO
Juez

Firmado Por:

ELIANA PATRICIA HUMANEZ PETRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN PELAYO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a681f252d1f2da2c3d6c9338510e12084c5473a7e704672ad324a3ed1afb685**
Documento generado en 28/07/2020 04:49:34 p.m.